

RECURSO DE REVISION:
1094/2010.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TEAPA,
TABASCO.

RECURRENTE: JOSÉ LUIS
CORNELIO SOSA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
01404210 DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

CONSEJERO PONENTE: M.D.
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al catorce de abril de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1094/2010** interpuesto por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA** en contra del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **doce de agosto de dos mil diez**, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al sujeto obligado:

“Solicito copia del primer acta de cabildo donde se instala el ayuntamiento del trienio 2010-2012 (sic)”.

La solicitud de información se registró bajo el folio **01404210** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. El **veinte de agosto de dos mil diez**, la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, notificó la respuesta a la solicitud determinando la disponibilidad de la información requerida.

TERCERO. Inconforme con la respuesta, el **veinticinco de agosto de dos mil diez**, el solicitante interpuso recurso de revisión vía Infomex-Tabasco, por considerar:

“la información es parcial y con fundamento por encontrarse en los supuestos que determinan los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia interpongo este recurso de revisión (sic)”.

El recurso quedó indexado con el folio RR00181610.

CUARTO. Mediante proveído de **trece de septiembre de dos mil diez**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número 1094/2010; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente.

De conformidad con el artículo 64, fracción II, del reglamento de la ley de la materia, se tuvo al recurrente señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco.

Se agregó en autos, la información que obra en la página electrónica www.infomex-tabasco.org.mx, consistente en el acuerdo de veinte de agosto de dos mil diez emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, a través del cual se da respuesta a la solicitud motivo de la presente litis.

QUINTO. En acuerdo de **ocho de febrero de dos mil once**, se tuvo por presentado el oficio signado por el licenciado Alexis Herrera Morales, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teapa, a través

del cual da cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero del auto de trece de septiembre de dos mil diez, anexando copia del expediente de trámite de la solicitud de información 01404210, mismo que previo cotejo con su original le fue admitido como prueba documental y en virtud de su naturaleza se tuvo por desahogada.

En el punto quinto del citado acuerdo, se ordenó elevar los autos al pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación de **once de febrero de dos mil once**, en donde se asentó que el expediente **RR/1094/2010** correspondió a la ponencia a cargo del Consejero Benedicto De la Cruz López, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente cuando el particular presente una solicitud de

acceso a información pública y considere lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado, en los casos en que se le niegue el acceso a la información solicitada; considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

En el asunto, el hoy recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado y después de recibir la respuesta recaída a la misma, interpuso recurso de revisión ante el Instituto. El recurrente, en su escrito de impugnación señaló: ***“la información es parcial y con fundamento por encontrarse en los supuestos que determinan los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia interpongo este recurso de revisión (sic)”***.

Así, totalmente el solicitante considera vulnerado su derecho fundamental en virtud de que estima que la información proporcionada por la autoridad demandada es parcial, es decir, que no se le proporcionó la totalidad de la información solicitada. En ese sentido, su manifestación actualiza la hipótesis prevista en el numeral 60, fracción I, de la ley de la materia que señala: ***“El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante: I. Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud”***, por lo que es claro que **el medio de impugnación es procedente** pues actualiza la hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión aludida.

En su informe, el sujeto obligado alega la improcedencia del presente recurso en los siguientes términos: ***“Debe declararse improcedente el recurso interpuesto por quien dice llamarse JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA ya que la información dada es clara y precisa, oportuna e íntegramente a como lo marca el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado”***.

Los argumentos que hace valer el sujeto obligado, no actualizan ninguna causa de improcedencia, pues la calidad de la información resulta el fondo de la litis a resolver, por lo que este instituto debe entrar al estudio del presente asunto.

Por otro lado, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

“ARTÍCULO 51.- Procede el Recurso de Revisión en los supuestos que establecen los artículo 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado”.

Toda vez que el recurso que dio origen al presente asunto fue **interpuesto por un particular en contra de la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud que él formuló** y por los motivos asentados en párrafos precedentes, el solicitante está **legitimado** para interponer el recurso de revisión.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 del Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; ahora bien, dado que el veinte de agosto de dos mil diez fue notificada la respuesta emitida por el sujeto obligado a través del sistema Infomex-Tabasco al solicitante, el plazo para interponer el presente recurso de revisión corrió del veintitrés de agosto al diez de septiembre del mismo año, sin contar los inhábiles veintiocho y veintinueve de agosto, cuatro y cinco de septiembre por ser todos sábados y domingos respectivamente; consecuentemente, la revisión de que se trata se interpuso de forma oportuna, pues JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA promovió su recurso de revisión ante éste órgano garante el veinticinco de agosto de dos mil diez, es decir, dentro del término correspondiente.

IV. PRUEBAS.

En términos de lo previsto por el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata podrá ofrecer las pruebas

documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos. No serán admitidas las pruebas confesional, testimonial y la inspección ocular.

En el presente asunto, el recurrente no ofreció medio de prueba alguno.

Por su parte, **el sujeto obligado** puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; en tal virtud anexó las consistentes en el expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex-Tabasco 01404210 cotejadas con su original por la Secretaría Ejecutiva de este instituto.

Atento al acuerdo de trece de septiembre de dos mil diez, se agregó en autos la información correspondiente a la solicitud 01404210, contenida en el sistema Infomex-Tabasco.

Las documentales que aportó el sujeto obligado gozan de **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mismo valor tienen las constancias que éste órgano garante descargó del sistema Infomex-Tabasco toda vez que corresponden con la información que presentó el sujeto obligado y constan en una página electrónica oficial, y en tal virtud constituyen un hecho notorio que atento a su naturaleza pueden ser invocadas de oficio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°.J/24 publicada con el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra cita:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de las resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”.

V. ESTUDIO.

Resulta fundada la inconformidad planteada por el recurrente, por las razones que a continuación se estudian:

JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA, en ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito copia del primer acta de cabildo donde se instala el ayuntamiento del trienio 2010-2012 (sic)”.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en su artículo 2, al respecto señala:

“La información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a toda persona en los términos previstos por la misma.

En la interpretación de esta Ley y su reglamento se deberán favorecer los principios de transparencia y publicidad de la información, de acuerdo a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los convenios, declaraciones, convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano”.

Atento a lo anterior, el veinte de agosto de dos mil diez, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA y le hizo de su conocimiento que la información requerida la puede encontrar en la página www.teapa.gob.mx específicamente en su portal de transparencia en el artículo 10, fracción I, inciso q).

Inconforme con la información proporcionada, el solicitante presentó recurso de revisión ante este órgano garante, alegando:

“la información es parcial y con fundamento por encontrarse en los supuestos que determinan los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia interpongo este recurso de revisión (sic)”.

En esos términos, toda vez que el solicitante considera lesionado su derecho de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado porque a su juicio la información entregada es parcial, éste instituto analizará la respuesta emitida a efectos de corroborar si la misma permite satisfacer la solicitud de información de JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA.

Por tanto, este instituto procedió a consultar el portal de transparencia del sujeto obligado, siguiendo las indicaciones señaladas por el titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Teapa, así se encontró lo siguiente:

- Se accedió a la información mínima de oficio, específicamente al inciso q), de la fracción I.



- De inmediato se abre una ventana con la siguiente información:

Fracciones I **Fracciones V**

Agenda de Cabildo y Minutas de Sesión reservada

q) La calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias y sesiones de trabajo a que se convoquen, así como las correspondientes minutas o actas de dichas sesiones;

Nota: En el Calendario se muestran marcados los días de sesiones y la fecha de hoy

Resumen de Seccion de Enero a Diciembre del 2010

5 ACTA SESION EXTRAORDINARIA 3 SEPT 10 internet
5 ACTA SESION EXTRAORDINARIA 3 SEPT 10
6 ACTA SESION EXTRAORDINARIA 18 octubre 10 internet
9 SESION ORDINARIA 31 05 2010 internet
16 SESION ORDINARIA 13 SEPTIEMBRE 10
20 SESION ORDINARIA 11 NOVIEMBRE 10 internet
CATORCE SESION ORDINARIA 13 AGOSTO 10 internet
CUATRO EXTRAORDINARIA 13 JULIO internet
DICIOCHO SESION ORDINARIA 14 oct 10 internet
DICSIEETE SESION ORDINARIA 30 SEPT 10 internet
DIECINUEVE SESION ORDINARIA 29 OCT 10 internet
DIEZ SESION ORDINARIA 12 JUNIO internet
DIEZ SESION ORDINARIA 12 JUNIO
doce SESION ORDINARIA 12 JULIO internet
LISTA DE ASISTENCIAS-SESIONES-CABILDO 2010
ONCE SESION ORDINARIA 29 JUNIO internet
quince SESION ORDINARIA 30 agosto INTERNET
TERCERA SESION ORDINARIA INTERNET 25FEB10
TRECE SESION ORDINARIA 23 JULIO
VEINTIUNAVA SESION ORDINARIA 30 NOV 10 internet

Sítios de Interés

- Inicio
- Sujetos Obligados
- Ley de Transparencia
- Acceso a la Información
- Módulo de Información
- Información Mínima Art. 10

ifai
cimtra
info mex Aquí

INFORME AYUNTAMIENTO DE TEAPA 2010 - 2012

Pues bien, como puede apreciarse, en el portal se encontraron publicadas diversas actas de sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, así como la lista de asistencia a sesiones; sin embargo, no se encontró el acta de instalación de cabildo del ayuntamiento, es decir, la información requerida por el solicitante; en esos términos, no se puede tener por satisfecha la solicitud de información de quien hoy recurre, pues es notorio que el sujeto obligado no tiene publicada el acta número uno correspondiente a la instalación del cabildo.

Finalmente, y por las consideraciones vertidas en el desarrollo de la presente litis, es evidente que la solicitud de información no ha sido satisfecha por el sujeto obligado.

En esa tesitura, y toda vez que no se ha garantizado el derecho de acceso a la información de JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA, este órgano garante de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del Reglamento de dicha ley, **REVOCA** la disponibilidad de información del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teapa, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio Infomex-Tabasco 01404210.

En consecuencia, se **REQUIERE** al titular del sujeto obligado para que en un término de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, instruya a quien corresponda **emita** un acuerdo en el que manteniendo la disponibilidad de la información **entregue** a JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA la información requerida en su solicitud 01404210, consistente en: ***“Solicito copia del primer acta de cabildo donde se instala el ayuntamiento del trienio 2010-2012 (sic)”***.

La información deberá enviarse al solicitante a través del sistema Infomex-Tabasco, toda vez que se trata del medio de entrega elegido por el solicitante al momento de formular la solicitud de mérito; ello, en virtud que de conformidad con el artículo 9, tercer párrafo de la Ley de la materia, relacionado con el numeral 44, fracción IV, 23, fracciones III y XI, el sujeto obligado se encuentra supeditado a respetar esa modalidad de entrega de la información.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la entidad obligada deberá **informar** a este instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibida** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del Reglamento de dicha ley, se **REVOCA** la disponibilidad de información del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teapa, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio Infomex-Tabasco 01404210, en razón de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** al titular del sujeto obligado para que en un término de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, instruya a quien corresponda **emita** un acuerdo en el que manteniendo la disponibilidad de la información **entregue** a JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA la información requerida en su solicitud 01404210, consistente en: ***“Solicito copia del primer acta de cabildo donde se instala el ayuntamiento del trienio 2010-2012 (sic)”***.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la entidad obligada deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibida** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Notifíquese, publíquese, cúmplase, y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el último de los nombrados, ante

la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO PONENTE

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

BCL/jdje

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1094/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TEAPA. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.